

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, memorial del apoderado judicial, solicitando decretar medidas cautelares. Queda para proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 855/**

**PROCESO:**

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)**

**DEMANDANTE:**

**CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA**

**DEMANDADOS:**

**MARIA SANDRA TROCHEZ**

**C.C. 66.766.598**

**ALDRIN H. PÉREZ AREVALO**

**C.C. 6.242.670**

**RADICACIÓN:**

**765204003006-2012-00417-00**

Palmira (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la solicitud allegada por el extremo actor, en lo referente al decreto de medidas cautelares, de conformidad con el art. 593 del C.G.P, y su solicitud del 27 de agosto del 2021, de impulso procesal, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE BRINKS DE COLOMBIA, para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 1954 del 25 de septiembre del 2021, y comunicada por medio del Oficio No. 952 del 25 de septiembre del 2012, incluyendo en el reporte cuánto percibe el demandado, cuáles son las fechas de pago, cuánto se ha descontado a la fecha, y cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado cuenta No. 768342031003.

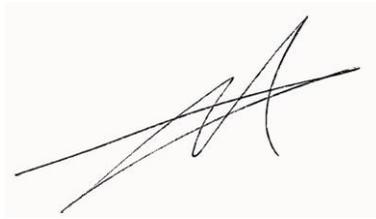
Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de septiembre del 2012, y quien es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio a la empresa al correo electrónico [impuestos@brinks.com.co](mailto:impuestos@brinks.com.co)

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo de la apoderada actora

para su control y seguimiento [carlosarturo0578@gmail.com](mailto:carlosarturo0578@gmail.com), para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered on a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, memorial del apoderado judicial, solicitando verificar el cumplimiento de la medida decretada. Queda para proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 862/**

**PROCESO:**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE:**

**CONSTRUFUTURO**

**NIT. 900626638-0**

**DEMANDADOS:**

**PIEDAD BARBOSA NIÑO**

**C.C. 29.400.487**

**RADICACIÓN:**

**765204003006-2019-00239-00**

Palmira (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente las solicitudes allegadas por la apoderada judicial de la parte actora los días 19 de mayo, y 25 de agosto del 2021, en lo referente a la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALI (V), para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el **Oficio No. 604 del 18 de julio del 2019**, medida reiterada en **Oficio No. 0822 del 13 de diciembre del 2019**, según solicitud de la Secretaría en radicado No. 201941430200068431, incluyendo en el reporte cuánto percibe el demandado, cuáles son las fechas de pago, cuánto se ha descontado a la fecha, y cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado **cuenta No. 768342031003**.

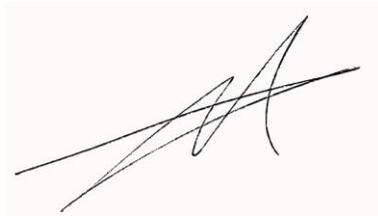
Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de julio del 2019, y quien es el actual pagador, **en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso**

Para tales efectos, se concede el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, para efecto de las respectivas comunicaciones de esta decisión la cual debe remitirse en forma

inmediata el acuse de recibo del correo a la apoderada actora, para el control y seguimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'R. V. Lotero'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO  
JUEZ**

2020-00165-00

Bancolombia

Vs Beatriz Elena Rodríguez Cabarcas y otro

Auto interlocutorio No. 859

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira, Hoy 30 de agosto de 2021, paso al despacho del señor Juez, solicitud de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021.-

Pasa a Despacho expediente junto con escrito acercado por la procuradora de la entidad demandante el 18 de julio de 2021 por medio del cual reforma la demanda en relación con la parte demandada.

Revisado el escrito, así como el título valor pagare No 4868, se puede establecer que efectivamente el mismo viene firmado por los demandados señores Beatriz Elena Rodríguez Cabarcas y ANDERSON USMA VILLA, así se puede establecer que los citados señores aparecen registrados como propietarios del bien inmueble gravado con hipoteca.

Así las cosas y como quiera que la solicitud viene presentada en debida forma y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 93 del C. General del Proceso<sup>i1</sup> se dispondrá reformar el auto de mandamiento de pago No. 805 del 5 de octubre de 2020, para modificar el nombre del demandado en el numeral 1°.

La apoderada judicial dentro de este asunto mediante escrito acercado el 23 de julio sustituye el poder a ella conferido por lo que se accederá a su aceptación al reunir los requisitos dispuestos por el artículo 75 del C.G. Proceso..

---

<sup>1</sup> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1o. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas... ”.*

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Glosar al expediente el escrito que contiene la solicitud de reforma.

**SEGUNDO.** Consecuente con lo que allí se indica, y atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, se **ACEPTA** la **REFORMA** a la demanda, respecto a la inclusión del demandado Anderson Usma Villa en la orden de pago para el pagare No. 3265 320034868.-

Acorde con lo anterior el auto de mandamiento de pago No. 805 del 05 de octubre de 2020, respecto a la parte demandada queda reformado y constituido en los siguientes términos:

*...Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8, quien actúa a través de procurador judicial y en contra de BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ CABARCAS y ANDERSON USMA VILLA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 66.660.319 y 14.700.844 por las siguientes sumas:*

**PAGARE No. No. 3265 320034868**

*1.1. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$7.388.921.09)** por concepto de saldo insoluto de capital.*

*1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital insoluto a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

*1.3. Por las cuotas dejadas de cancelar junto con los intereses de plazo relacionadas así:*

<b>FECHA EXIGIBILIDAD TASA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INT. CTES</b>
20 de diciembre de 2019 14.00% e.a. %	\$137.074.69	\$88.333.14
20 de enero de 2020 14.00 %	\$138.519.00	\$86.888.13
20 de febrero de 2020 14.00 e.a %	\$139.979.95	\$85.427.88
20 de marzo de 2020 14.00%	\$141.455.59	\$83.952.24
20 de abril de 2020	\$142.946.79	\$82.461.04 14.00%

20 de mayo de 2020 9.998%	\$144.453.70	\$80.954.13
20 de junio de 2020 14.00%	\$145.976.00	\$79.431.33

*1.4 Por los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas a la tasa del 14.00% e. a, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta el pago total de dicha cuota.*

Las demás pretensiones quedarán igual. -

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Lo anterior sin perjuicio de que pueda acudir al Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previa información al Despacho de la manera como obtuvo el citado correo electrónico

**CUARTO:** ACEPTAR la sustitución del poder conferido a la Dra. Julieth Mora Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P No. 171.802 del C. Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Consecuencia de lo anterior, reconocer personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., y T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, SIRNA [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO  
JUEZ**

Fem

---

Ejecutivo para la garantía  
Bancolombia  
Vs Pablo Fernando Mancilla  
Auto de trámite 860  
2020-00242-00

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez, memorial acercado por la apoderada actora, por medio del cual solicita corrección del auto de mandamiento de pago. Para proveer

Palmira, agosto 30 de 2021



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la entidad Bancolombia S.A, mediante escrito remitido el 2 de agosto de 2021, solicita al Juzgado la corrección del auto de mandamiento de pago en relación el valor del saldo insoluto, teniendo en cuenta que el valor en letras no corresponde al valor en números.

Como quiera que, revisada la providencia en cita, se avizora la falencia advertida por la mandataria judicial, esta judicatura procederá a enmendarlo de conformidad con los lineamientos del art. 286 del C. G. Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo tal y como se desprende de la anotación 7 del certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca aportada por la parte demandante el 12 de mayo de 2021, se dispondrá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero:** Corregir el auto No. 033 del 27 de enero de 2021 por medio del cual se profirió la orden de pago, en el sentido de indicar que el valor insoluto corresponde a la suma **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$57.388.493.68).**

Los demás numerales quedarán igual.

Ejecutivo para la garantía  
Bancolombia  
Vs Pablo Fernando Mancilla  
Auto de trámite 860  
2020-00242-00

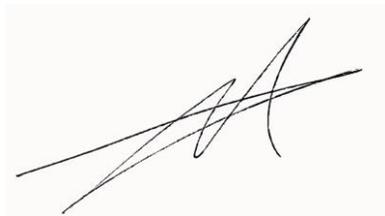
**Segundo:** Ordenar el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-206068 de propiedad del señor **PEDRO FERNANDO MANCILLA**, ubicado en la carrera 30 A No. 5B-104 Oasis de la Italia etapa I y II de Palmira. En consecuencia, **COMISIONASE** a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 18 del art. 595 del C. G. Proceso.

DESIGNESE como secuestre a **ORLANDO VERGARA ROJAS**, residente en la Calle 24 No. 28-45 de Palmira, correo electrónico [ovrconsultores@hotmail.com](mailto:ovrconsultores@hotmail.com) tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del Código General Del Proceso.

**Tercero.** Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo.

Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO  
JUEZ**

fem

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., agosto 30 de 2021. A Despacho del señor Juez, el escrito de retiro de la demanda presentado por la abogada demandante el 26 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria.

Pertenencia Rad. 765204003006-2021-00186-00  
Demandante: Leonor Ramírez Serna  
Demandados: Herederos Indeterminados María Dolors Rodríguez  
Auto interlocutorio No. 793



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La mandataria judicial de la parte demandante señora Leonor Ramírez Serna, solicita el retiro de la demanda, la cual se encuentra inadmitida mediante auto No.825 del 23 de agosto de 2021 y en término de ejecutoria.

Como la solicitud reúne los requisitos del artículo 92 del C.G.P., es procedente el retiro solicitado y en consecuencia, se ordenará devolver los anexos presentados sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

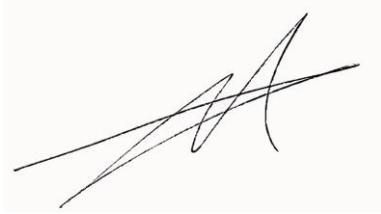
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose, a la abogada de la parte demandante Dra. Gloria Soley Peña Moreno, quien tiene facultad para desistir y recibir.

**TERCERO:** Previa las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira V. 30 de agosto de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de Inspección Judicial asignada el 16 de julio de 2021 por reparto. Sírvase proveer.



**Clara Luz Arango Rosero**  
secretaria

Prueba Extraprocesal Rad.76520400300620210019000  
Solicitante: José Ariel Castaño Muñetón  
Convocado: Alfonso León Ordoñez Ossa  
Auto interlocutorio No.791



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

Palmira V. agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente solicitud de prueba extraprocesal de Inspección Judicial para el examen de la persona Alfonso León Ordoñez Ossa, quien reside en la carrera 24 No 35-40 del Barrio Obrero de Palmira, con el fin de constituir prueba de la revocatoria del poder que hace el abogado José Ariel Castaño Muñetón.

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO.**

Esta clase de prueba extra procesal y peritación se encuentra consagrada en el artículo 189 del C. General del Proceso que establece: *“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.”*

Ahora bien, esta prueba extra procesal también va encaminada a obtener declaración de parte o confesión en relación con el tema a la revocatoria del poder por parte de quien aduce se encuentra con limitaciones físicas en el habla, por lo que al tenor de lo consagrado en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., se debe solicitar a la parte convocante allegue prueba sumaria del estado de salud del convocado, a efecto de no contradecir lo consagrado en el numeral 1° del artículo 191 del C. General del Proceso.

Lo anterior en razón a que debe estar debidamente probada la capacidad del confesante a condición de que sea útil para la formación del convencimiento del juez al momento de su incorporación, de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas y con el fin de preservar los principios, garantías constitucionales y las generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial, como es el querer del legislador plasmado en el artículo 165 ib.

Concatenado con lo anterior, ha de advertirse que, el Artículo 1503 del Código Civil, atribuye capacidad legal a todas las personas exceptuando las que por expresa disposición legal, son declaradas incapaces, sobre el particular, es preciso enunciar que, fácticamente existe una situación contradictoria por parte del petente de este trámite, y va dirigido a que, el procurador judicial avala en un primer plano la concepción de poder, y no repara esa manifestación de voluntad, empero su descontento se enfoca en la revocatoria del mandato, lo que supone un contrasentido, pues la presunta incapacidad no puede aplicarse de manera selectiva, sino que cobija todo acto que se celebre.

A lo anterior ha de agregarse que, las disposiciones que, se consagran en la **Ley 1996 de 2019**, específicamente la 6ta, confirió un espectro de protección más amplio para quien pudiere tener algún tipo de limitación para efectos de tomar sus decisiones, es decir, flexibiliza en gran escala, obsérvese la estructura,

**ARTÍCULO 6°.** Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. **En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.** La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

Bajo el panorama legal que se encuentra rigiendo, se previene al gestor judicial para que, de acuerdo con lo tratado en la presente decisión, determine la conducencia y el sustento jurídico para la continuidad de esta prueba extra proceso.

De este modo, se declarará inadmisibile la presente solicitud al tenor de lo consagrado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente solicitud extra procesal de inspección judicial con declaración de parte solicitada por José Ariel Castaño Muñetón al señor Alfonso León Ordóñez Ossa.

**2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de ser rechazada.

**3º. RECONOCER** personería al abogado José Ariel Castaño Muñetón, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.381.626 y tarjeta profesional No. 11.697 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en su propio nombre.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', written over a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**JUEZ**

Divisorio

2021-00198-00

Fernando Carvajal vs Miriam Elena Muñoz Meneses

Auto interlocutorio No. 863

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 30 de agosto de 2021. Paso a Despacho del señor Juez la demanda de División material que correspondiera por reparto de julio 27 de 2021. Provea usted.



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., agosto treinta(30) de dos mil veintiuno (2.021).

Fernando Carvajal, por conducto de apoderada judicial, formula demanda de División material en contra de Miriam Elena Muñoz Meneses, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda debe ser inadmitida al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1.- Dispone el artículo 82 del C.G.P. que la demanda debe reunir una serie de requisitos, entre ellos el contenido en los numerales 4 y 5 atinente a la precisión y claridad con la cual debe señalar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones contenidas en la demanda, requisitos de índole formal que permiten estructurar el desarrollo del proceso desde la presentación de la demanda hasta el momento de emitir sentencia que debe guardar consonancia entre lo pedido y probado en el proceso.

En torno al cumplimiento de estos presupuestos el Despacho advierte ausencia de claridad en la narración de los hechos y pretensiones toda vez que pretende la división material del inmueble ubicado en la calle 25 A No. 21-108 Portal del Sembrador de Palmira, toda vez que en el material probatorio

aportado, se observa la existencia del acuerdo suscrito ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, aprobado en sentencia ejecutoriada No. 242 de septiembre 26 de 2019 referente a la existencia de unión marital de hecho entre ellos como compañeros permanentes entre febrero 26 de 1992 hasta el 26 de marzo de 2018.

Conforme a lo anterior se colige que las pretensiones encausadas ya fueron motivo de decisión judicial ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, donde se dispuso impartir aprobación a la existencia de la unión marital de hecho entre las partes por el lapso determinado sino también que la señora Miriam Elena Muñoz Meneses expresó su deseo de comprar el 50% que le corresponde al señor Fernando Carvajal, cancelar los gastos en un 50% del impuesto predial y del avalúo comercial; el levantamiento de la hipoteca y levantamiento del patrimonio familiar o afectación patrimonial.

Adicional a ello, posteriormente las partes suscribieron el acuerdo No. 394 de febrero 13 de 2020 ante Juez de Paz, en el cual convinieron que el señor Fernando Carvajal habite la primera planta y la señora Miriam Elena Muñoz Meneses, habite la segunda planta.

2.- Prosiguiendo con esta misma línea, atinente a lo consignado en el numeral 6° art. 82 id., también se observa en los hechos 4° y 9° manifiesta el actor que con el proceder de la demandada le está ocasionando unos perjuicios por la explotación económica que le está dando la demandada al inmueble. Por lo tanto, si pretende el reconocimiento de una indemnización o compensación, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos conforme lo establece el art. 206 del C.G.P.

3.- De otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 2° art. 82 del C.G.P., debe indicar el correo electrónico de la demandada o en su caso afirmar que desconoce el mismo, en igual sentido de los testigos y peritos.

4.- Finalmente, no se puede pasar por alto el hecho de que en el certificado de tradición número 378-151255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, en las anotaciones 8 y 9 se encuentra gravado una limitación al dominio constitución de patrimonio de familia con afectación a vivienda familiar, circunstancia que a la luz del artículo 1521 del C.C. lo hace inajenable.

5.- Al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que las falencias advertidas en la demanda abren paso a la configuración de la causal primera de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo que de suyo lleva a emitir tal declaración concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, so pena de su rechazo definitivo.

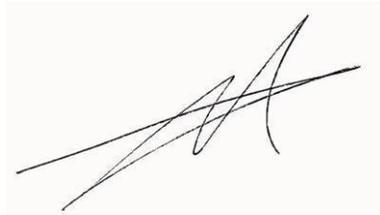
En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle  
DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda.

2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería a la abogada María Eugenia Vidal García, identificada con cédula de ciudadanía No.31.159.036, y tarjeta profesional No.102.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos conferidos del poder aportado, con correo SIRNA [mariu6418@hotmail.com](mailto:mariu6418@hotmail.com)

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBIEL VE...', is centered on a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 852/**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>OLGA MILENA NIETO LÓPEZ</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>765204003006-2021-00201-00</b>

**Palmira, Valle del Cauca,** treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

1. Determinar si el extremo actor subsanó los defectos que le fueron señalados en el auto No. 806 del 17 de agosto de 2021, que haga posible la admisión de la demanda, o, si, por el contrario, al no haber asumido la carga que legalmente le competía, deviene forzoso su rechazo.

2. La anterior decisión fue notificada el día 18 de agosto de 2021 mediante estado No. 95; por tal razón, se tiene que el lapso de ley con que contaba el extremo demandante para cumplir con la carga procesal estuvo conformado por los días, **jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24 y miércoles 25 de agosto de 2021**, sin que se hubiere allanado a ello pues, tal como se corrobora en el expediente, el mencionado lapso feneció en silencio.

3. Acorde con lo anterior, no queda alternativa distinta que aplicar la consecuencia establecida en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del Proceso, esto es, rechazar la demanda por no haberse subsanado, pues a pesar de plasmarse la prevención en tal sentido en el proveído del 17 de agosto del corriente año, la actitud de silencio traduce el abandono que impone su aplicación sin atenuante alguno. Adicionalmente, se ordenará devolver al actor la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose, procediendo al archivo definitivo de lo actuado.

**II. DECISIÓN**

En armonía con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de la referencia, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído (artículo 90, Ley 1562 de 2012).

**SEGUNDO: ENTREGAR** a la parte actora la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose, junto con las copias para el traslado (artículo 90, *ibidem*).

**TERCERO:** Por secretaria realícese la correspondiente compensación ante la oficina de apoyo judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente lo actuado (artículo 122, *ibidem*, inciso final).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name 'Rubiel Velandía Lotero'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO  
JUEZ**